Cipolletti, 15 de abril de 2024.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas: **"GARRIDO, DANIELA FERNANDA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICOS" (EXPTE. N° CI-00250-C-2022)**, de las que

RESULTA:

I. En fecha 07/07/2022 se presenta Daniela Fernanda Garrido por derecho propio, con patrocinio letrado, e inicia formal demanda contra el Banco Patagonia SA en los términos de la ley N° 24.240 por los daños y perjuicios sufridos por la suma de $462.988,44, o lo que mas o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, intereses, costas y gastos.

Refiere que como empleada del Consejo Provincial de Educación de la provincia, celebró un contrato de prestación de servicios con la entidad bancaria, sucursal Cinco Saltos, razón por la que le fue otorgada una Caja de Ahorros N°256-123007589-001, mediante la cual cobraría sus haberes.

Expresa que en su cuenta sueldo, la demandada realizaba débitos a favor de la Compañía SURA. Que los mismos comenzaron hacía varios años, sin poder precisar la fecha exacta, por cuanto el Banco solo le permitía acceder a los últimos seis resúmenes de su cuenta.

Relata que los descuentos inicialmente comenzaron con motivo de un préstamo solicitado a la entidad bancaria. Que al notar que el débito se hacía por separado a su cuota del crédito, realiza la consulta en la entidad y que los empleados de allí, le indicaron que a la solicitud del préstamo, automáticamente se adhería el seguro SURA. Que ante esa situación reflexiona que nadie le había consultado previamente a darle el alta a un seguro y que ni siquiera sabía cuál era su fin, y que creía que con los múltiples documentos que le hicieron firmar, estaba supuestamente la solicitud de alta al seguro.

Agrega que, personal del banco le informa que abonado el total del préstamo solicitado, el seguro se daría la baja automáticamente. Sostiene que, cancelado el crédito el cese prometido no se produjo, por lo que solicitándolo en el banco, unos meses más tarde cesó.

Manifiesta que posteriormente y sin firmar documento alguno como

así tampoco acuerdo vía telefónica, el descuento nuevamente inició. Y que por momentos se realizaron dos débitos simultáneos y mensuales en su cuenta bancaria a favor de SURA, supuestamente por dos seguros distintos. Que de allí en adelante y ante las innumerables visitas a la entidad bancaria sin obtener una solución logra comunicarse a un número telefónico, donde logra realizar la baja del seguro. Consecuentemente, al mes siguiente, el descuento a favor de SURA continuaba realizándose en su cuenta.

Alega que, nunca prestó su consentimiento telefónico para contratar un seguro, así como tampoco para autorizar un débito automático de su cuenta y mucho menos recibió documentación referente al seguro contratado. Que el débito cesó después de un sinnúmero de intentos infructuosos; de haber presentado una nota bajo asesoría previa y de realizarse una audiencia de mediación con la demandada, quien solo concurrió en esa oportunidad a rechazar su pretensión, por lo que la instancia se cerró sin acuerdo. Que pese a ello, nunca le devolvieron los importes debitados y que tampoco obtuvo información sobre los seguros contratados, por lo que se vio forzada a iniciar el presente reclamo.

Fundamenta su presentación conforme lo normado en la Ley de Defensa del Consumidor, reclama por rubros indemnizatorios: daño emergente $12.988,44 (reintegro de sumas debitadas sin autorización), daño moral $150.000 y daño punitivo $300.000, y efectúa liquidación por el monto de $462.988,44.

Encuadra su petición en lo dispuesto en el art. 52 de la ley 24.240, ofrece pruebas, cita jurisprudencia y funda en derecho. Hace reserva de caso federal y formula el petitorio de rigor.

II. En fecha 01/12/2022 asume la intervención el Sr. Fiscal de la Unidad Fiscal Temática N° 3, sin realizar objeciones.

III. En fecha 14/12/2022 se presenta el Banco Patagonia SA mediante apoderado a contestar el traslado de la demanda instaurada en contra de su

mandante.

Reconoce que la Sra. Garrido es cliente de la entidad bancaria, sucursal Cinco Saltos. Que de la cuenta de la actora, N°256-123007598-001, se debitaron sumas a favor de SEGUROS SURA S.A. correspondientes a los seguros de: "Accidentes Personales" y "Vida", contratados a través del banco como agente institorio de esa aseguradora, con vigencias desde el 22/04/2019 al 22/05/2021, el primero, y desde el 29/03/2017 al 28/04/2021, el segundo. Que ambos seguros fueron dados de baja a pedido de la actora en fecha 05/05/2021. Que, asimismo, la actora jamás desconoció ni cuestionó los débitos de los resúmenes de movimientos de su cuenta (desde el inicio en 2017 hasta la baja en 2021), dentro del plazo legal de caducidad de 60 días.

También reconoce que en fecha 15/07/2021, se presentó una nota en el Banco solicitando la baja de los seguros, la cual resultaba innecesaria, puesto que ya se habían dado de baja los seguros meses antes. Y por último, los extractos de la cuenta acompañados por la Sra. Garrido con el inicio de la demanda, lo que a su entender demuestra que la actora tenía en su poder los mismos y conocía los movimientos de su cuenta, mencionando que también podía acceder a ellos a través del home banking del Banco.

Formula la negativa de rito y brinda su versión sobre los hechos.

Afirma que los descuentos no fueron incausados ni derivados de una contratación forzada, sino que corresponden a los seguros de "Accidentes Personales" y "Vida", contratados a través del Banco Patagonia S.A., quien actuó como "agente institorio" de la aseguradora; que el primero de los seguros (contratado mediante solicitud de alta N°564131 del 22/04/2019) tiene por objeto la cobertura de los riesgos de muerte, pérdidas parciales e invalidez total o parcial por accidente; y que el segundo (contratado mediante solicitud de fecha 29/03/2021) tiene por objeto la cobertura de los riesgos de muerte, incapacidad parcial por accidente e invalidez total

permanente, y que la contratación contiene la declaración jurada de la actora sobre inexistencia de enfermedades.

Manifiesta que en las contrataciones consta la información del alcance, forma de pago mediante débitos en su cuenta y la autorización para realizarlos. Que asimismo, al constar la autorización, la actora podía pedir la respectiva póliza a la Aseguradora, y que podía dar de baja la cobertura sin cargo, y la devolución de las primas abonadas a partir de la emisión de dicha póliza y hasta los 30 días posteriores.

Alega que la actora, con el contenido de esas solicitudes, contaba con la información necesaria respecto de los seguros y los efectos patrimoniales de la contratación. Que jamás desconoció ni cuestionó los débitos dentro del plazo legal de caducidad (art. 1382 CCyC y cláusula "1.12.2" de la Comunicación A-3042 BCRA y sus normas modificatorias y complementarias) y que esa ausencia durante más de 4 años demostraba la conformidad con lo expuesto.

Sostiene que los descuentos no son injustificados o incausados, sino que constituyen el precio del seguro contratado, que es la contraprestación por los riesgos asegurados durante el plazo de la vigencia y que era válido y obligaba a la aseguradora a indemnizar a la actora en caso de suceder alguno de los siniestros.

Entiende que la Sra. Garrido no tiene derecho a pretender el reembolso de los importes debitados en su cuenta -contraprestación- durante el período de vigencia de la cobertura, ya que de lo contrario resultaría un enriquecimiento indebido a su favor.

Reitera que la ausencia de cuestionamiento durante más de 4 años, demuestra el consentimiento de la actora con los débitos, y que el reclamo en la demanda es extemporáneo por haber transcurrido un exceso en el plazo legal de 60 días para formular observaciones y/o el contenido de los resúmenes de movimientos de la caja de ahorros.

Plantea como defensa de fondo la prescripción de la acción respecto de los débitos realizados en la cuenta de la actora, conforme lo establecido en el art. 50 de la ley 24.240, durante el plazo de 3 años computados a partir de la interposición de la demanda.

Entiende que no se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción y que resulta desmesurado el monto indemnizatorio reclamado por la actora, ello en virtud del importe de los descuentos realizados por un total de $12.98,44.

Cita jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable al caso; funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

IV. En fecha 09/03/2023 se celebra la audiencia preliminar y atento a resultar imposible arribar a una conciliación, se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

V. En fecha 22/05/2023 se hace efectivo el apercibimiento del art. 388 del CPCC y en fecha 24/08/2023 con la certificación de la prueba, se le tuvo a la demandada por no presentada la documental obrante en su poder y por desistida la prueba documental en poder de un tercero, conforme art. 384 del CPCC.-

VI. Por último en fecha 08/09/2023, se ponen los autos para alegar y en fecha 10/10/2023 se reserva el alegato de la parte actora.

En fecha 27/10/2023 pasan los autos al dictado de la sentencia definitiva, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, no existen dudas que nos encontramos ante una relación de consumo definida esta como el vínculo jurídico entre consumidor o usuario (actor) y proveedor (demandado) (cf. art. 3 LDC) y en tal sentido, el presente caso será resuelto aplicando dicho régimen legal y los principios que de él emanan, tales como la carga dinámica de la prueba.

Ello, en consonancia con lo referido por nuestro STJ que dijo "...T*oda vez que exista una relación de consumo se debe aplicar el estatuto propio, y quedan desplazadas las normas del derecho privado, con la única excepción que fueran más favorables para el consumidor.* STJRNS1 Se. 72/14 “ABN AMRO BANK N.V.” (Voto del Dr. Apcarián y la Dra. Piccinini sin disidencia)" (cf. Autos: LOPEZ, PATRICIA LILIAN C /FRANCISCO OSVALDO DIAZ S.A. Y OTROS S /SUMARISIMO S/

CASACION B-4CI-275-C2016 SENTENCIA: 85 - 07/11/2017 - DEFINITIVA, Sec. Civ. 1) y también que ".... *En las relaciones de consumo que caen bajo la órbita normativa de la Ley 24.240 (reformada por Ley 26.361), el art. 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder en orden a las características del bien o servicio y les agrega el deber de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio. De allí que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)*..." (cf. COLIÑIR, ANAHI FLAVIA C/ LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S / ORDINARIO S/ CASACION Expte. 36146-J5-12 SENTENCIA: 145 - 09/12/2019 - DEFINITIVA STJ Sec. Civ. 1)

Con base en ello, se considerarán entonces las normas de protección al consumidor (cf. art. 1 y 3 de la Ley 24.240 y modificatorias), así como de las normas del CCCN en lo que refiere a la misma materia y sean mas favorables a este, y en cuanto al modo de interpretación e integración del derecho aplicable (Cf. art. 1, 1094, 1095 CCCN); por los sujetos involucrados (una persona física y una entidad financiera) y el objeto sobre el que recae la relación cuestionada (bienes y servicios financieros).

Cabe decir entonces, que es doctrina obligatoria, la que establece que en todo momento del negocio en cuestión, rige el principio a favor del consumidor. De lo que se desprende también que en el presente caso deberá prevalecer la disposición más favorable a este y en caso de interpretación de las cláusulas del contrato, la misma adoptará la obligación menos gravosa para el consumidor (Cf. art. 1095, 1096 y ccdtes. del CCCN).

Debe aquí destacarse que la información contractual es la que el consumidor requiere o necesita durante la ejecución del contrato, revistiendo particular importancia la vinculada con el modo o empleo del servicio, siendo exigible el deber de información durante todo el tiempo de la ejecución del contrato y, con más razón, extensiva a los reclamos que el consumidor realice en relación al servicio prestado.

La propia Constitución Nacional al incorporar la cláusula de protección de los consumidores y usuarios, reconoce en el marco de la relación de consumo, los derechos a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos.

Ello, teniendo siempre presente la base constitucional que otorga al sistema, el art. 42 en cuanto establece: *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno*" (Cf. CN).

En este contexto, habré de considerar que es carga de la demandada acreditar que se cumplió con las prestaciones asumidas contractualmente y con los deberes legales que le corresponden, para lo cual deberá aportar todos los elementos de prueba que obren en su poder, de acuerdo a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión que se encuentra debatida (cf. art. 53 LDC).

Conforme los caracteres del proceso que nos ocupa, corresponde acudir al esquema probatorio debiendo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (Cf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, Tº 1, pág. 15).

Sin perjuicio de la regla establecida en el art. 377 del CPCyC la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (Cf. CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", Fallos: 319:1577).

Por otro lado, la L.D.C. también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad de la víctima para probar la causa del daño. "*El concepto "carga dinámica de la prueba" o "prueba compartida" consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación*" (Cf. SCJBA Causa G., A. C. c/ "Pasema S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", C. 117.760, sent. del 1-IV-2015).

En las relaciones de consumo que caen bajo la órbita normativa de la Ley 24.240

(reformada por Ley 26.361), el art. 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder en orden a las características del bien o servicio y les agrega el deber de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio. De allí que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria (Cf. STJRN en autos: "Coliñir, Anahi Flavia c/ La Campagnola Saci-Grupo Arcor s/ Ordinario s/ Casacion", Expte. 36146-J5-12, Se. 145 del 09/12/2019).

En el caso que nos ocupa entonces y conforme los términos en los que quedó trabada la litis, recaía sobre la demandada la carga de acreditar que la actora había prestado su consentimiento para la contratación de los seguros y que había sido debidamente informada respecto a las condiciones de los mismos, acreditando también la remisión de los resúmenes bancarios a la actora en los que figuraban los débitos por los seguros cuestionados.

II.- En primer lugar debo analizar el planteo defensivo de prescripción interpuesto por la demandada, quien refiere que la acción respecto a los débitos realizados se encuentra prescripto por haber transcurrido el plazo de 3 años, el que debe ser computado retroactivamente desde la fecha de interposición de la demanda.

Al contestar dicho traslado, la actora refirió que la prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones y siendo que los débitos fueron efectuados continuamente hasta el 05/05/2021, el plazo estuvo interrumpido hasta dicha fecha; con lo cual atento la fecha de la mediación (18/08/2021) y de la interposición de la demanda 07/07/2022, el plazo de 5 años del art. 2560 que considera aplicable, no se encontraba cumplimentado.

Se advierte entonces que existe por un lado una controversia respecto al plazo de prescripción como así también al cómputo del mismo.

En relación al art. 50 de la LDC citado por la demandada, tal como lo afirma la actora, el plazo allí previsto es aplicable a las sanciones administrativas tal como lo refiere expresamente la norma, y es por ello que considero que el plazo aplicable que corresponde en este caso, es el de 3 años previsto en el art. 2561 del CCC que unifica el correspondiente a la responsabilidad contractual y extracontractual.

Por otra parte y en relación a la interrupción o no del plazo, refiere el art. 50 de la LDC - aplicable por el principio pro consumidor que rige en este caso - que "...*la prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las*

actuaciones administrativas..."

En el caso que nos ocupa aún cuando podrían analizarse ambos supuestos (nuevas infracciones consistentes en los débitos o actuaciones administrativas), lo cierto es que fue reconocida por la demandada la presentación de la nota que efectuara la actora en fecha 15/07/2021 (acompañada en la demanda) recibida por la oficial de cuentas de la demandada, María Carolina Acuña, con lo cual se encuentra allí interrumpido el cómputo del plazo y siendo que la demanda se interpuso el 07/07/2022, la defensa incoada por la demandada no puede prosperar; más aún cuando los débitos reclamados por la actora comenzarían en abril de 2019 conforme surge de los términos de la demanda.

III.- En la presente causa la actora reclama el reitengro de los montos debitados de su caja de ahorro en concepto de seguro Sura y que se fijen las indemnizaciones dispuestas por los arts. 40. 40 bis y 50 bis de la ley N° 24.240.

Refiere que celebró con la demandada un contrato de prestación de servicio de caja de ahorro donde percibe sus haberes. Sostiene que los débitos en concepto de seguro Sura comenzaron con motivo de un préstamo que contrató en la entidad bancaria. En base a ello, personal dependiente de la demandada le manifiesta que al solicitar el préstamo automáticamente se adhiere al seguro seguro. De igual modo se le informa que una vez abonado el total del préstamo solicitado, el seguro se daría de baja automáticamente. Según expresa, el cese no se produjo y por tal motivo concurrió nuevamente a la entidad bancaria a efectuar el reclamo, donde unos meses después ceso el descuento.

Relata que con posterioridad comenzaron nuevamente los descuentos, llegando a realizarse dos débitos simultáneos y mensuales en su cuenta bancaria a favor de Sura por dos seguros distintos.

Pese a los reiterados reclamos efectuados, no pudo darle de bajo a los débitos. Expresa que finalmente terminaron los descuentos, 8 meses antes de entablar la demanda, puesto que presentó una nota, habiéndose asesorado previamente y habiéndose realizado la audiencia de mediación con el Banco Patagonia.

Concluye que el banco guardo silencio respecto de sus reclamos, vinculados a la información requerida, al reintegro de las sumas adeudadas más sus intereses y al deber de informar el monto total debitado de su cuenta, ello así ya que no pudo acceder a más

de seis resúmenes de su cuenta (inmediatos anteriores) y a los débitos automáticos, solo pudo acceder a los últimos dos años desde la fecha de la solicitud y a través del sitio web, Agrega que nunca recibió las pólizas de los seguros supuestamente contratados.

Es por lo expuesto que conforme las postulaciones efectuadas por las partes, la actora tenía la carga de acreditar los débitos efectuados por seguros Sura en su cuenta del Banco Patagonia, la no contratación del mismo y posteriormente los daños que ello le trajo aparejado.

Contrariamente la entidad bancaria demandada tenía la carga de acreditar que fue la propia actora la que con su solicitud de servicios contrató el seguro en cuestión.

Dicho esto, cabe abocarse al estudio y solución del conflicto suscitado entre las partes, enfatizando en forma previa acerca de las características del tema en debate, que a mi entender se circunscribe a dos aspectos fundamentales como lo son (i) el deber de información, (ii) el trato digno del consumidor.

En primer orden, el deber de información contenido en el Art. 4 de la LDC. Expresa la norma que; "*El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización*".

Desde el plano jurídico, el deber de información es un deber jurídico que surge de la obligación, y de causa diversa, que incumbe al poseedor de la información vinculada con una determinada relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación, que permite poner en conocimiento de la otra parte una serie de datos que permitirán o bien evitar daños o inferioridad de condiciones negocial, que pudiera generarse en la contraria de no serle suministrados (Cf. Javier H. Wajntraub. Régimen Jurídico del Consumidor. Comentado. Pág. 41. Ed. Rubinzal Culzoni).

A ello se suma que, el deber de información como obligación genérica en las relaciones de consumo, adquiere la protección constitucional como un derecho fundamental, bajo la regulación contenida en el Art. 42 de la Constitución Nacional.

También se debe mencionar el contenido del Art. 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone la obligación de los proveedores a "(...) *suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato* (...)".

Asimismo, en los casos donde están en juego los derechos de usuarios y

consumidores, "(...) *la información constituye un derecho instrumental, en el sentido de que se encuentra en función de asegurar la libertad de contratar. El profesor Ricardo Lorenzetti señala que (...) se admite que el fundamento del deber de informar es el principio general de la buena fe contractual (...) ya que quien no conoce no tiene libertad. Si el contrato es un acto jurídico y ellos deben ser realizados con discernimiento, entendemos que la información apunta a mejorar el discernimiento para la libre decisión* (Lorenzetti, ob. cit., p. 444). (Revista de Derecho Privado y Comunitario, Seguros - II. Jurisprudencia Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, 1.999, Pág. 298/299, citado en autos: "DONNA ENRIQUE ESMILSE C- BANCO PATAGONIA S.A. S-MENOR CUANTIA S/ APELACION (c)" EXPTE. N° 0537/18, del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y de Minería N°1 de la ciudad de Viedma).

En el mismo sentido se ha dicho que "*El consumidor debe decir si consiente la adquisición de un bien o servicio, luego de ser debidamente informado. Su asentimiento, con el que concurre a formar el consentimiento, no puede ni debe ser ´dado en blanco´, hijo del desconocimiento, el abuso o la sugestión irresistible. Los motivos determinantes, que están en la base de la voluntad declarada, deben ser racionales y razonables, sin engaños, mensaje reticentes, exagerados, aprovechados*..." (Cf. Mosset Iturraspe, "Defensa del Consumidor", Ed. Rubinzal Culzoni, 1.998., Pág. 83, citado en autos: "DONNA ENRIQUE ESMILSE C- BANCO PATAGONIA S.A. S-MENOR CUANTIA S/ APELACION (c) EXPTE. N° 0537/18", del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y de Minería N°1 de la ciudad de Viedma).

En segundo lugar, se encuentra el derecho y obligación de trato digno para con el consumidor. El artículo 8 bis de la LDC dispone que: "*Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias*"

A su vez, en la misma línea de tutela, el Código Civil y Comercial, cuyo ámbito de aplicación en su Art. 1097 se refiere al trato digno al consignar que "*Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias".*

IV.- Ahora bien, de la compulsa de las actuaciones se advierte que pese a la carga probatoria que recaía sobre la entidad bancaria demandada, esta no produjo prueba alguna tendiente a acreditar la veracidad de sus dichos, de modo tal que se puedan considerar los hechos que hacían a su defensa.

En efecto, la única prueba de la accionada a considerar es la documental, la que consistió por una parte en una constancia de solicitud de alta de seguros por accidentes personales firmada por la actora y gran cantidad de extractos de resúmenes bancarios.

Si bien de esta documental, la actora solo reconoció la solicitud que se le adjudica y no los resúmenes acompañados, lo cierto es que no solo éstos últimos cuentan con las características que hacen a su autenticidad, sino que de los mismos surgen los extremos referidos por la propia actora.

De hecho, a poco que se analizan estos resúmenes y ante la falta de otro elemento probatorio, se advierte que efectivamente la actora contrató un préstamo en el mes de abril de 2019 (cf. pág. 136 del archivo) por la suma de $ 19.830 el 22/04/2019 y fue en ese mismo mes, precisamente el 29/04/2019 que comenzaron los débitos de SURA por seguro de accidentes personales y de vida.

Aún cuando no existe otra prueba que lo acredite, ante la falta de presentación de las pólizas que la actora habría contratado así como de la solicitud del seguro de vida, puedo tener por cierta la circunstancia alegada por la accionante que indicaba que al momento de solicitar el préstamo, tuvo que firmar varios documentos, entre los cuales estaba la solicitud del seguro de accidentes personales.

Sin perjuicio de ello, puede advertirse que la contratación de este seguro reconocido por la actora tenía una duración de un año, esto es del 22/04/2019 al 22/04/2020 y sin embargo, de los resúmenes acompañados por la propia demandada, surge que los débitos por el mismo continuaron luego de dicho vencimiento, esto es hasta el 05/05/2021.

De lo expuesto y la ausencia de otra prueba que fuera ofrecida por la demandada (tal como la documental en poder de SURA y pericial contable en extraña jurisdicción) sumado a la falta de colaboración al no aportar la documental que le fuera requerida para la producción de la pericial contable y que motivara el apercibimiento del ar. 388 del CPCyC, tengo por acreditado que la entidad bancaria accionada no informó debidamente a la actora respecto a las condiciones de contratación del seguro.

En efecto, de la documental acompañada por la propia demandada, surge - tal como se indicara - no solo que no fue cumplido el plazo indicado en esa solicitud sino que sino que no se informaron tampoco otros extremos tales como el costo variable de dicho seguro.

Respecto al seguro de vida que se descontaba a la actora, lo cierto es que al no obrar constancia alguna de la solicitud del mismo por parte de la actora, se tiene por cierto que este fue impuesto a la misma, con el agravante que implica el haberle debitado de su cuenta una suma de dinero por un seguro no requerido ni mucho menos autorizado.

Debo insistir que la ausencia de toda otra prueba - además de la documental - por parte de la demandada y el principio pro consumidor que rige esta causa, hace que prevalezca la versión de los hechos brindada por la actora en relación a los innumerables reclamos efectuados tendientes a que cesen los débitos así como la falta de información respecto a los productos por los cuales se le descontó dinero de su cuenta.

En virtud del análisis efectuado puedo concluir que la demandada no cumplimentó adecuadamente con informar a la actora en su carácter de consumidora respecto a los débitos realizados en su cuenta, sumado a que la falta de acreditación del contenido de las supuestas pólizas permiten tener por cierto que la Sra. Garrido estuvo abonando por un servicio que no fue prestado, ya que se desconoce el alcance del mismo.

Y es entonces por el incumplimiento incurrido por la demandada a las normas que preservan los derechos de los consumidores - en el caso que nos ocupa, de la actora - que deberá responder por las consecuencias de su reprochable accionar.

IV. **a**.- Reclama en primer lugar la actora la restitución de las sumas debitadas.

Conforme quedara acreditado con la pericial contable practicada en autos, la que no fuera cuestionada por ninguna de las partes y la improcedencia de los débitos que surge del análisis efectuado anteriormente, el rubro procede por la suma de $ 12.650,94, a dichas sumas deberán adicionársele los intereses desde que cada débito fue efectuado y hasta la fecha de su efectivo pago, conforme la tasa de interés fijada por nuestro STJ (Jerz/ Guichaqueo/ Fleitas) y que pueden calcularse mediante la herramienta prevista para ello en la página de nuestro Poder Judicial.

b.- En concepto de daño moral reclama la actora la suma de $ 150.000. En tal sentido refiere haber perdido dinero esencial para su supervivencia y organización del

hogar y haber sido sometida a un sistema de reclamos ineficiente y burocrático de la entidad demandada.

La omisión que refleja la Ley de Defensa del Consumidor en lo pertinente, conduce a seguir en orden a la reparación del daño moral, lo establecido por las normas comunes, en cuyo caso la cuestión se encuentra regulada por el Código Civil y Comercial.

Si bien bajo la vigencia del Código Civil anterior, esto es el de Vélez Sarsfield, el tema estaba regulado de manera particular para los supuestos de responsabilidad contractual, bajo el recordado art. 522 que disponía que en los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez puede condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado de acuerdo con la índole del hecho generados de la responsabilidad y circunstancias del caso, dicha diferenciación con relación a los supuestos de responsabilidad civil extracontractual quedó desdibujada con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, que unificó la responsabilidad, eliminando la diferencia entre la órbita contractual y la extracontractual, y que conforme se dispusiera al inicio, resulta de aplicación al caso

Entonces, siguiendo el criterio expuesto dentro de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales actualmente regulada bajo el Art. 1741 del CCyC, no es posible sostener una diferencia entre los señalados segmentos patrimonial y extrapatrimonial, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de tales intereses, sin que el código en el punto brinde una definición en el aspecto conceptual, el que queda librado al aporte de doctrina y jurisprudencia ya conocido (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VIII, Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 500).

Como pauta de interpretación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde hace tiempo que para la valoración del daño moral debe tenerse en consideración entre otros factores el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión a los sentimientos afectivos, la entidad de ese sufrimiento, la índole del hecho generador de la responsabilidad, etc. (Cf. CSJN Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, entre otros, citado en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ob. Cit.).

Ahora bien, aun cuando pudiera establecerse que en este tipo de supuestos, el incumplimiento que acarrea la responsabilidad contractual conlleva un plus que se vincula con una serie de sentimientos que fueron depositados por el consumidor en

orden a estándares de seguridad, previsión, confianza, y una expectativa de satisfacción que frente al incumplimiento se encuentra frustrada, y de tal modo puede pensarse que proyecta sus efectos en el plano de las afecciones legítimas, el criterio de procedencia restrictivo que para el rubro ha imperado desde siempre en materia de responsabilidad contractual, requiere un fuerte margen de apreciación razonable, de modo que no puede ser extendido a todos los casos de forma dogmática.

Además, en aquellos supuestos el daño moral en principio no se presume y, por ende, debe ser probado, a excepción de lo dispuesto por el art. 1744 del CCyC para los casos allí incluidos, dejando de lado la carga de la prueba para aquellos daños que surgen en forma notoria -in re ipsa- de los mismos hechos que lo ocasionaron.

A su vez, cabe hacer una diferenciación entre los incumplimientos contractuales de los que sólo pueden derivarse las simples molestias propias de cualquier incumplimiento, de aquellos que, generados en errores cometidos o en la actividad desplegada por uno de los contratantes con culpa y/o aún dolo, pueden causar un padecimiento moral.

En el ámbito contractual se ha dicho que "*el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales*" (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, "Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.", Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, "El daño resarcible", pág. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470

del 28.12.2011, causa “Volpatto c. Cali”; Ac. N° 407del11.11.2011, causa “Fernández c. Wulfson”; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa “Testa c. Gorriño” entre otros- Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

Por su parte, nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho que "...cabe destacar que en varios precedentes, este Tribunal ha establecido: "*El daño moral en caso de incumplimiento contractual, es de interpretación restrictiva, entendiéndose que las molestias derivadas de un incumplimiento contractual no son suficientes para hacer viable el reclamo por daño moral, pues la noción de daño moral se halla vinculada con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión de sentimientos personales en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica del damnificado, las que no son asimilables a las meras molestias o inquietudes que genera el incumplimiento de una relación contractual que por otra parte si bien constituye una alternativa no deseable, resulta propia de las contingencias negociales...*" (?De Los Ríos Juan Carlos c/ Crisol SA y otros s/ Daños y Perjuicios ? Expte N° 1007-SC-07). (Cf. Autos: RAVOTTI GABRIELA ROSANA C/ PASTOR MARIA AYELEN S/ REPETICION (Ordinario) Expte. A-4CI-596-C2015 - Sent. 24/10/2019).

En igual sentido ha dicho ese mismo tribunal que "... *Recuérdese que todo “daño” debe ser concretamente individualizado, en sus componentes intrínsecos, y -por supuesto-debidamente probado. Desde un punto de vista conceptual e histórico (recuérdese el anterior art. 522 del texto anterior del Cód. Civil), el “daño moral” derivado de relaciones contractuales exigía la concurrencia de un incumplimiento serio, y requería una acabada acreditación de los hechos que exteriorizaban el supuesto perjuicio. Actualmente el art. 1741 del CCCN unifica las esferas contractual y extracontractual, y se recepta la noción de daño moral como “compensatorio” y “satisfactorio” de afectaciones extrapatrimoniales (como consuelo); pero indudablemente requiere una prueba mínima, pues -salvo excepciones- no se presum*e" (...) "*Y si bien las exigencias se morigeran en materia de derecho del consumo, en virtud del principio del “trato digno” exigido por la LDC, de ello no se sigue que el daño moral constituya un resarcimiento automático que acompañe a todo y cualquier tipo de reclamo fundado en la LDC, sino que deben cuando menos esgrimirse y acreditarse cambios disvaliosos en el bienestar psicofísico de la persona, y que los mismos son secuela de la acción u omisión del proveedor del servicio*" (Cf. Autos:

GAJARDO BASTIAS CAROLINA ELISABETH C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO Expte.3268-SC-17 - Sent. 03/07/2017).

Al momento de reclamar la indemnización de este daño, la actora refirió haberse visto afectada por no contar con fondos para su supervivencia y organización de su hogar, viéndose agraviada por tal circunstancia.

Ahora bien, no cualquier inquietud o incertidumbre genera un daño moral resarcible. El daño moral no es un título cómodo para dar cabida como daño indemnizable a cualquier molestia, inquietud o susceptibilidad excesiva. "*En esta línea se ha conceptualizado brillantemente que "la noción de daño moral,...se halla vinculada con el concepto de desmedro extra-patrimonial o lesión a los sentimientos personales, afecciones legítimas o tranquilidad anímica. Pero también la teoría ha cuidado de aislar de ese territorio, aquellas situaciones no asimilables como son los simples trastornos, las inquietudes, dificultades o perturbaciones que están en el riesgo propio de las vicisitudes o contrariedades que se suscitan en cualquier contingencia de la vida en sociedad. A su vez, también se descartan aquellas repercusiones reflejas, susceptibles de reproche que, sin embargo, responden a los criterios puramente subjetivos, pero desde luego escapan a las reglas y principios regulatorios del derecho al resarcimiento de tal categoría de daños*" (MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Gabriel A., Daño moral colectivo, LL 1984-C, 1197).

Como bien dice el Prof. Ramón Daniel PIZARRO, "..*el daño moral se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto"* (PIZARRO, Ramón D., Valoración del daño moral, en LL 1986-E, 828)

Conforme surge de la jurisprudencia y doctrina transcrita y por aplicación del art. 377 del CPCyC, la actor tenía la carga de aportar los elementos probatorios que permitan acreditar lo postulado. Sin embargo, de una compulsa de las actuaciones se advierte que ello no ha ocurrido y es por lo expuesto que el rubro indemnizatorio

pretendido como daño moral no tiene chances de prosperar siendo en consecuencia rechazado.

c.- Finalmente y luego de conceptualizar el rubro, la actora pretende se la indemnice en concepto de daño punitivo por $ 300.000.

En efecto, el Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, según modificación introducida por la ley 26.361, incorporó a nuestro derecho la figura del daño punitivo. Expresamente contempla que al proveedor que no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor de este, la que graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Al respecto el STJRN tiene dicho: "*en palabras de Pizarro, define a los daños punitivos como sumas de dinero, que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro.*

También este autor considera que cuando el demandado en forma deliberada o con grosera negligencia causa un perjuicio a otro, se pueden aplicar estas puniciones que se denominan daños ejemplares, agravados, presuntivos, o simplemente Smart Money" (Conf. Pizarro, Ramón D., "Daños Punitivos", en "Derechos de Daños - Segunda parte-, Pág. 287). "*Entonces se trata, cómo su nombre lo indica, de sumas de dinero que el victimario de un ilícito debe desembolsar a favor de la víctima, ya no para compensar el daño efectivamente sufrido, sino como sanción impuesta por la norma en virtud del despliegue de determinadas conductas, es decir con función ya no compensadora, sino punitoria*" (STJRN en autos: "PARRA, Oscar Bonifacio y Otros c/Y.P.F. S.A. s/ ORDINARIO s/CASACION". Expte. Nº 24368/10"- Se. 100/10).

Recientemente ha dicho también el Máximo Tribunal Provincial que "*El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás*

circunstancias del caso". (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría) (Cf. Autos BARTORELLI EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) - CASACIÓN VI-31306-C-0000 SENTENCIA: 133 - 17/10/2023 - DEFINITIVA).

En cuanto a la fijación de su monto ha dicho que "*La determinación del monto por daños punitivos constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los jueces de las instancias ordinarias y ajena a la revisión en esta instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y muestre la existencia de absurdo"* (cf. STJRNS1 Se. 145/19 "COLIÑIR"). (Voto del Dr. Ceci, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia) y que "*La estimación de una multa debería llevar accesorios desde el momento en que queda firme la sentencia. En efecto, la fijación del monto de la multa por daños punitivos constituye una tarea delicada, siendo premisas a tener en cuenta: que no se trata de un resarcimiento; que es una sanción; que la gravedad de la falta tiene directa incidencia en su cuantificación y, por último, que debe cumplir una función preventiva, disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas. Ello lleva a la conclusión que el decisorio que impone la multa es de indudable carácter constitutivo del derecho del consumidor y que, por lo tanto, es a partir de allí desde cuando se deberán computar los intereses*. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia) (Cf. Autos GUIRETTI, DENISE MARIANA C /GUSPAMAR S.A. Y OTROS S /SUMARISIMO S/ CASACION 24949/16 SENTENCIA: 17 - 04/05/2020 – DEFINITIVA). Y también que *"La determinación de los montos indemnizatorios (de naturaleza disuasoria o punitiva) constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los Jueces de las instancias ordinarias y ajena a la revisión en esta instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y muestre la existencia de absurdo, hipótesis que no fue invocada ni se vislumbra configurada en la especie.* (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)" (cf. Autos: COLIÑIR, ANAHI FLAVIA C/ LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S / ORDINARIO S/ CASACION 36146-J5-12 SENTENCIA: 145 - 09/12/2019 - DEFINITIVA SECRETARÍA CIVIL STJ Nº1).

De la prueba obrante en autos surge que la demandada no acreditó los extremos alegados tales como el haber informado a la actora debidamente respecto al seguro contratado y el contenido de las pólizas que hubiera permitido conocer si efectivamente la actora abonó por un servicio realmente prestado, sumado a que no aportó la documental necesaria para que la perito contadora practique su informe.

Considero además que la conducta de la entidad financiera demandada ha de ser valorada, de acuerdo a su perfil de profesional en el servicio que ofrece, en particular su notable situación de superioridad técnica y negocial frente al consumidor; como también se ha de prestar especial consideración a la gravedad de la falta cometida, traduciendo la desinformación generada; todo lo cual se presume por acreditarse la omisión de la información debida y requerida por la parte, impidiéndole al cliente ejercer los mecanismos reparatorios extrajudiciales correspondientes, obligándole a concurrir a esta instancia pese a que la problemática pudo culminar antes de ello.

Asimismo el análisis no puede prescindir de la situación que surge de reclamos similares de diferentes consumidores por estos mismos débitos.

En efecto, en el año 2019 la Cámara de Apelaciones de Viedma en los autos "DIRECCION DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S- NOTAS 1198/17, 1207/17 Y 1290/17 DPRN ACTUACIONES DE OFICIO S / APELACION (cc) Expte.R-1VI-12-CC-2018. en los cuales tanto la demandada aquí en autos como al aseguradora SURA cuestionaban los montos de las multas impuestas por la Dirección de Comercio Provincial, las cuales habían sido impuestas por afectar el derecho a la información de distintos consumidores rechazó los agravios vertidos y allí se dijo que "*el órgano administrativo llega a la conclusión que comparto, que se utilizaron dos operatorias o metodologías que en ambos casos les impidieron a los consumidores dar su consentimiento con cabal conocimiento de encontrarse contratando un seguro. Por un lado, ante la comunicación del cliente bancario con el centro de atención telefónica por algún tipo de inquietud o problema, se le "informa", se le "recuerda", que por ser cliente del Banco cuenta con cobertura de seguro por robo entre otras cuestiones y que sólo se le descontaría una suma que se expresa en centavos diarios, o que había sido seleccionado para ?recibir un beneficio", "se le comenta" -a modo ejemplificativo, reservas de audios de fs. 247, 206-. En el segundo supuesto -que denominaremos presencial-, suscribiendo documentación en la sede bancaria al momento de contratar otros productos, entre la cual aparece incorporada la correspondiente al contrato de seguro -absolutamente predispuesta por la entidad bancaria-. En ambos casos se puede advertir que existe un ocultamiento del verdadero acuerdo obligacional que se celebra, de la contratación que se ofrece bajo el velo de un beneficio, de información o de otro contrato o servicio en el cual efectivamente se encontraban interesados los damnificados".*

Es de destacar que esta decisión de la Cámara fue recurrida ante el STJ, quien ratificó la sanción.

Se advierte que el caso que nos ocupa es descrito como el segundo modo de operatoria utilizado por el banco en el caso referido, tal lo relatara la actora y que puede inferirse de la documental obrante en autos; esto es que con la suscripción de la documentación para la contratación de un préstamo, se incluyó la correspondiente a un seguro.

Sujeto a la difícil tarea de cuantificar el rubro de daño punitivo, sin desatender la prudencia que se requiere para establecer el monto que se ordena a la demandada abonar, tomaré inicialmente como pautas orientadoras y de valoración -tal como impone el propio art. 52 bis de la LDC la índole y gravedad del hecho (incumplimiento) y demás circunstancias concretas del caso ya descriptas, en particular la posibilidad que ha tenido la demandada de resolver este caso con anterioridad a esta instancia, en virtud de los antecedentes existentes por las mismas razones.

Aparte, habré de considerar la situación de solvencia económica de la infractora y su posición en el mercado, la repercusión social de la conducta que se le reprocha, como así también las diversas funciones que el instituto está destinado a cumplir (vgr. sancionatoria, disuasiva, ejemplificadora, preventiva de futuros daños).

Bajo tales parámetros, no considero que la indemnización punitiva de $ 300.000 estimada en la demanda, con más los intereses desde la fecha de su interposición, importe una sanción acorde al fin de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí, resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad. Teniendo en cuenta todo ello, entonces, fijo a la fecha de esta sentencia el monto del resarcimiento por el presente rubro en la suma de Pesos Un Millón Cien Mil ($ 1.100.000), sin perjuicio de los intereses posteriores de así corresponder, en caso de no ser cumplida en término la sentencia, según la tasa que fija la doctrina legal de aplicación obligatoria.

V.- Las costas se imponen a la demandada conforme la resolución del caso. (art. 68 CPCyC)

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- RECHAZAR la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

II.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por DANIELA FERNANDA GARRIDO en contra de BANCO PATAGONIA SA y CONDENAR a este último a abonar en el plazo de 10 días a la parte actora la suma de Pesos Un Millón Ciento Doce Mil Seiscientos Cincuenta con 94/100 centavos ($1.112.650,94) (Cf. Art. 165 del CPCyC).

III. Las costas de la incidencia y del proceso se imponen a la demandada objetivamente perdidosa (Cf. Art. 68 y ccdtes. del CPCyC).

IV. REGULAR los estipendios profesionales del siguiente modo:

1. a. De los abogados Iván Weihmuller y Emiliano Hueller como patrocinante de la parte actora, en conjunto en la suma de Pesos Trescientos Doce Mil Doscientos Noventa y Cuatro ($312.394). (10 IUS) Min. Legal.Valor Ius $31.294,00 cf. Res. 143/24 y 14/24 STJ y arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 y ccdtes. de la L.A) .

b. Del abogado Jorge Arturo Gómez en su carácter de apoderado de la demandada en la suma de Pesos Doscientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Seis ($281.646) (40% del Mín. Legal. por apoderamiento) (10IUS/2 +40%)(Cf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 de la L.A.) y del abogado Marcos Augusto Gómez, en su carácter de patrocinante de la demandada en la suma de Pesos Ciento Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta ($156.470). (10 IUS/2) Min. Legal.Valor Ius $31.294,00 cf. Res. 143/24 y 14/24 STJ y arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 y ccdtes. de la L.A) .

c.- De la perito contador Ana Clara Borja en la suma de pesos Ciento Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta ($156.470) (Min. Legal. 5 IUS) (Art. 19 Ley 5069) Valor Ius $31.294,00 cf. Res. 143/24 y 14/24 STJ.

Se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo.

2. REGULAR los estipendios profesionales concernientes a la incidencia incoada:

a. Dres. Iván Weihmuller y Emiliano Hueller, en su carácter de patrocinantes de la actora, en conjunto, en la suma de pesos Noventa y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Dos ($93.882)(Mínimo Legal 3 IUS Valor IUS $312.394) (Cf. Arts. 6, 7, 8, 9 ,34 y ccdtes. de la L.A.).

b. Dres. Jorge Arturo Gómez, en su caracter de letrado apoderado de la demandada, en la suma de pesos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Tres con 80/100 ($84493,80) (3 IUS /2 + 40%) (Mínimo Legal 3 IUS Valor IUS $31.294)

(Cf. Arts. 6, 7, 8, 9 ,34 y ccdtes. de la L.A.) y los del Dr. Marcos Augusto Gómez, en su caracter de patrocinante de la demandada, en la suma de pesos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Uno ($46.941) (3 IUS /2).-

Se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo.

Cúmplase con la ley 869.-

Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme los términos de la Acordada N° 36/2022, Anexo I, Art. 9 inc. "a".

Mauro Alejandro Marinucci

Juez